



Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0735/2019

Recomendación 130/2020

Caso: Retardo injustificado en el pago de seguro institucional por invalidez.

Autoridad responsable: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad social en relación con la seguridad jurídica y garantías judiciales

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	2
III.	Planteamiento del problema	3
IV.	Procedimiento de investigación	3
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES	6
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	9
	Recomendaciones específicas.....	10
VIII.	RECOMENDACIÓN N ^o 130/2020	10
	SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días de julio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 130/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 y 20 de la Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. Relatoría de hechos

5. El 23 de abril de 2019, se recibió en este Organismo escrito de solicitud de intervención signado por la C. V1, a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, siendo lo siguiente:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*“[...] Fui dada de baja por invalidez el seis de octubre del año dos mil catorce, pues laboraba en la Secretaría de Educación de Veracruz, y como tenía y tengo derecho a un seguro institucional, comencé desde ese entonces a gestionar el pago, y después de dos años de insistencia continua y de dar vueltas en las oficinas de recursos humanos de la Dependencia Estatal, misma área que se encuentra hasta la fecha en la calle de Corregidora de esta Ciudad de Xalapa, Ver., y nunca me dieron una respuesta, más bien puras evasivas. En una de esas iba acompañada de una persona a quien como que la reconocieron y le preguntaron que se le ofrecía, respondiéndole ésta que más bien la interesada en el trámite era yo, de ahí me dicen que el seguro institucional se veía en Tesorería, lo que me pudieron haber comentado desde un principio. Por lo anterior, acudí a la Secretaría de Finanzas y Planeación y llegué al área donde tramitan lo del seguro institucional, y la señorita que me atendió me pidió mi expediente, el cual no lo tenía pues lo había entregado en Recursos Humanos de la SEV, en la calle de Corregidora, por lo que ella lo pidió, y al remitírselo faltaban documentos que sí había entregado en su momento, sin embargo y no obstante lo anterior, los volví a entregar para que se integraran a mi expediente. De ahí tuve la respuesta en el área de pagos de la SEFIPLAN de que sí me iban a pagar, en pequeños pagos, lo cual se estuvo llevando a cabo hasta que el entonces Gobernador Duarte se fue, quedando a deber aproximadamente el cincuenta por ciento de lo que me corresponde por seguro institucional. Aun cuando he insistido hasta la fecha y dado vueltas no me han pagado; para mi esta situación es desgastante pues desde la entrada no recibo una adecuada atención, sintiéndome agredida en mi persona. En conclusión, **no me han pagado**, y hace un año, en fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, presenté un escrito al Tesorero de Finanzas, sin embargo ahora me dicen que mi trámite ya no se lleva en Finanzas, sino que ahora en el área de recursos humanos en la SEV, donde todo mi problema comenzó, en la calle de Corregidora, ya no estoy dispuesta a dar más vueltas, y por eso acudo a esta Comisión de Derechos Humanos, pues considero que lo que ha pasado en exceso el tiempo y no se me soluciona nada, a pesar de que yo he cumplido con todos los requisitos que en su momento se me solicitaron [...]”² [Sic].)*

II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

² Fojas 2 y 3 del expediente.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación.
 - a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la seguridad social, en relación con la seguridad jurídica y garantías judiciales.
 - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.
 - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.
 - d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que si bien es cierto que la peticionaria empezó los trámites para el pago de su seguro en diciembre de 2015 y solicitó la intervención de este organismo el 23 de abril del 2019, su queja no se considera extemporánea, pues los efectos del acto son de tracto sucesivo, en tanto no se cubra el monto total de la prestación que reclama, por lo que se considera presentada dentro del término a que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo

III.Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - a) Determinar si la falta de pago del seguro institucional por invalidez por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (SEFIPLAN), vulnera el derecho a la seguridad social, en relación con la seguridad jurídica y garantías judiciales de la C. V1

IV.Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de la víctima.
- Se solicitó informes a la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV).
- Se solicitó informes a la SEFIPLAN.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes obtenidos..

V.Hechos probados

11. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a) Está demostrado que la falta de pago total del seguro de institucional por invalidez por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (SEFIPLAN), vulnera el derecho a la seguridad social, en relación con el derecho a la seguridad jurídica y garantías judiciales de la C. VI

VI.Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales, cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial ; mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable .
14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.
15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se

pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la SEFIPLAN violó el derecho a la seguridad social, en relación con el derecho a la seguridad jurídica y garantías judiciales de V1, al no realizar los trámites internos necesarios para ejecutar el pago al que tiene derecho.
18. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
19. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES

22. El derecho a la seguridad social se entiende como un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención, así como de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad en general .
23. Desde mil novecientos cuarenta y ocho, la seguridad social fue reconocida como un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ésta señala que toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuado, incluyendo el acceso a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad .
24. En el mismo sentido, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiere que los Estados deberán, no sólo respetar este derecho, sino también preservarlo .
25. El Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que las personas deberán ser protegidas de las consecuencias de la vejez y la incapacidad física o mental, en virtud de que esto trae como consecuencia la imposibilidad de los particulares para tener los medios necesarios para una vida digna y decorosa.
26. Éste derecho no solo incluye estar en posibilidad de acceder a las prestaciones sociales, sino mantenerlas y que éstas se materialicen en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, particularmente contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo .
27. En México, el artículo 123 apartado b) fracción XI de la CPEUM, dispone que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras, cubrir los accidentes y enfermedades

- profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, invalidez, vejez y muerte.
28. En el presente caso, está demostrado que la SEFIPLAN no ha cumplido en su totalidad con el pago del seguro institucional por invalidez al que tiene derecho la C. V1 como ex trabajadora de la SEV.
 29. En efecto, en fecha 06 de octubre de 2013, causó baja en la SEV por invalidez, y el 03 de diciembre de 2015, la peticionaria inició el trámite ante la SEFIPLAN para acceder al pago del referido seguro. La SEV y SEFIPLAN confirmaron el dicho de la víctima, respecto a que la cantidad asegurada, \$496,414.60 (cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos catorce pesos 60/100 M.N.), no fue pagada en su totalidad, sino en pagos parciales.
 30. Del informe y evidencias remitidas por las autoridades antes mencionadas se advierte que SEFIPLAN realizó cuatro pagos a la C. V1 dispersados en los meses de abril, mayo, julio y septiembre del año 2016 por la cantidad total de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), adeudando un restante de \$196,414.60 (ciento noventa y seis mil cuatrocientos catorce 60/100 M.N.).
 31. A la fecha en que se emite la presente Recomendación, esta Comisión Estatal no tiene conocimiento que la cantidad adeudada a la señora V1 haya sido liquidada por la SEFIPLAN. Con fundamento en el artículo 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, corresponde a la SEFIPLAN efectuar los pagos que le soliciten las autoridades correspondientes.
 32. Pese a lo anterior, la SEFIPLAN se limitó a referir que corresponde a la SEV las gestiones, seguimiento y requerimiento de pago. Sin embargo, no manifestó el fundamento legal de su afirmación; contrario a ella, durante el año 2016, la SEFIPLAN realizó cuatro pagos parciales a la víctima. Esto evidencia una obligación propia, que la SEFIPLAN dejó de cumplir desde septiembre de aquel año, cuando realizó el último pago a la víctima por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).
 33. Además, se advierte que en febrero y mayo de 2018, la señora V1 solicitó por escrito a la SEFIPLAN el pago total de su seguro institucional sin que dicha autoridad atendiera a su petición y realizara el pago total al que tiene derecho. De hecho, a pregunta expresa de este Organismo sobre la respuesta recaída, la SEFIPLAN solo informó que en el Sistema de Gestión Electrónica de Oficios encontraron registro de la recepción de uno de los escritos de la víctima, pero no la evidencia física.

34. Así, la omisión de la SEFIPLAN en el pago total del seguro institucional por invalidez de V1 la deja en estado de indefensión, quien desde el 03 de diciembre de 2015, cuando cumplió con los requisitos para acceder al pago del seguro, debió recibir el pago íntegro de la suma asegurada a la cual tiene derecho como ex trabajadora de la SEV.
35. Esto hace nugatorio el derecho a la seguridad social de la C. V1, pues la autoridad involucrada no ha materializado el recurso económico correspondiente, impidiendo a la beneficiaria la protección contra la falta de ingresos procedentes de su trabajo debido a la invalidez que sufre. Lo anterior, impide a la víctima a gozar plenamente de un nivel de vida adecuado, ante la pérdida de medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

Alcances al derecho a la seguridad jurídica con relación a las garantías judiciales

36. Lo señalado en párrafos anteriores, no solo atenta contra la seguridad social de la víctima, sino también contra su derecho a la seguridad jurídica y garantías judiciales.
37. El primero de estos derechos otorga certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder del Estado, permitiéndole tener los elementos necesarios para defenderse. Las garantías judiciales por su parte se refieren a la protección de la persona que se encuentra sometida a un procedimiento legal ante una autoridad competente, que puede ser de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que la aplicación de estas garantías no son exclusivas de los procesos jurisdiccionales en sentido estricto. Estos deben observarse en cualquier instancia procesal para que las personas puedan defender sus derechos frente a cualquier manifestación del poder del Estado, independientemente de la materia que se trate .
39. Por su parte, la jurisprudencia constitucional mexicana también ha acogido este criterio, afirmando que las garantías del debido proceso no son exclusivas de la jurisdicción en sentido estricto y éstas deben observarse en todos los procesos en los que el Estado ejerce su imperio .
40. Por lo tanto, el Estado debe observar este conjunto de garantías en los procesos administrativos en los que esté en juego algún derecho humano. Esto incluye resolver esta clase de procedimientos con la debida diligencia y en un plazo razonable, atendiendo a la complejidad del asunto y a la actividad procesal de las partes.

41. En este sentido, la SEFIPLAN ha demorado más de cuatro años en realizar los trámites necesarios para pagar a la C. V1 la totalidad de su seguro institucional por la invalidez que ha sufrido. Sin embargo, su substanciación ha sido de tal manera tardía, que a la fecha no ha podido finalizarse y con ello, otorgar a la víctima las prestaciones que en derecho le corresponde.
42. Además, este Organismo advierte que, si bien la víctima cumplió con los requisitos para acceder al pago del referido seguro desde el 03 de diciembre de 2015, el primer pago que le fuera realizado por la SEFIPLAN ocurrió hasta el 05 de abril de 2016. Mientras que el último pago efectuado fue el 27 de septiembre de 2016. Desde entonces, han transcurrido tres años con nueve meses, sin que la víctima reciba el pago total de su seguro institucional.
43. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho que salvaguarda, lo que implica el deber de la autoridad de actuar diligentemente para que las personas puedan gozar efectivamente de éstos, y abstenerse de obstaculizar su ejercicio a través de dilaciones innecesarias. No obstante, las omisiones en que incurrió la SEFIPLAN han vuelto ilusoria la posibilidad de cobrar en su totalidad el seguro al que tiene derecho la víctima.
44. En ese sentido, la Corte IDH sostiene que una demora prolongada en la substanciación de procedimientos y su resolución constituye, per se, una violación a las garantías judiciales.
45. Así pues, hasta en tanto la SEFIPLAN no realice las acciones suficientes y necesarias para garantizar el pago total del referido seguro institucional, se produce una lesión continuada al derecho humano a la seguridad jurídica y a las garantías judiciales de la C. V1.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

46. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla

las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

48. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

49. El artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Por ello, la SEFIPLAN deberá girar sus instrucciones para que se realicen acciones e implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para hacer efectivo **el pago de la cantidad que aún se adeuda a la C. VI** por concepto de seguro institucional por invalidez.
50. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

51. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

VIII. RECOMENDACIÓN N° 130/2020

SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- A) Se realicen acciones e implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para hacer efectivo el pago total del seguro institucional por invalidez a que tiene derecho la C. V1.
- B) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta